



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 24 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                        |                                                  |                                                               |            |                                                                                                       |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                                       | Demandado                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                      |
| 11001310301820220013800 | Despachos Comisorios                                   | Instituto Nacional De Vias - Invias              | Acueducto Regional Costero Arcos Sa Esp , Jose Sanchez Patiño | 21/04/2023 | Auto Rechaza De Plano - Declara Falta De Competencia, No Acoge Comisión Y Devuelve Despacho Comisorio |
| 08001405301520220065600 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro            | Samuel Miguel Slebi, Y Otros Demandados.-                     | 21/04/2023 | Auto Reconoce - Reconoce Personería, Mantiene En Secretaría Excepciones                               |
| 08001405301520230012400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía                   | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Jair Eviel Barrios Deluquez                                   | 21/04/2023 | Auto Ordena - Retiro De Demanda                                                                       |
| 08001405301520230021500 | Procesos Ejecutivos                                    |                                                  | Banco Bancolombia Sa, Julian Dario Barros Bettin              | 21/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                       |

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc44f19a-0715-4be8-a55f-cc7600fa9ad3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                           | Demandado                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| 08001405301520230021500 | Procesos Ejecutivos |                                      | Banco Bancolombia Sa, Julian Dario Barros Bettin | 21/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago      |
| 08001405301520210077500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                 | William Garcia Garavito                          | 21/04/2023 | Auto Ordena                                |
| 08001405301520210042700 | Procesos Ejecutivos | Banco Colpatria                      | Ena Leonor Quintana Gutierrez                    | 21/04/2023 | Auto Ordena                                |
| 08001405301520230021200 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro | Zoila Rosa Osorio Serrano                        | 21/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares            |
| 08001405301520230021200 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro | Zoila Rosa Osorio Serrano                        | 21/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago      |
| 08001405301520210039100 | Procesos Ejecutivos | Banco Coomeva S.A.                   | Carlos Eduardo Ferrer Sarmiento                  | 21/04/2023 | Auto Decreta - Inmovilización De Vehículo. |
| 08001405301520210039100 | Procesos Ejecutivos | Banco Coomeva S.A.                   | Carlos Eduardo Ferrer Sarmiento                  | 21/04/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001405301520220045800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota                      | Roberto Carlos Mendoza Mejia                     | 21/04/2023 | Auto Ordena                                |

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc44f19a-0715-4be8-a55f-cc7600fa9ad3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                              | Demandante                                | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405301520190014700 | Procesos Ejecutivos                | Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento | Alexander De Jesus Calderin Agamez             | 21/04/2023 | Auto Ordena - Ordena Reanudar Proceso Y Requiere A Partes                                               |
| 08001405301520200021700 | Procesos Ejecutivos                | Isidro Alfonso Cure Perez                 | Rafael De Jesus Orozco Donado                  | 21/04/2023 | Auto Ordena                                                                                             |
| 08001400301520180034600 | Procesos Ejecutivos                | Liliana Del Carmen Montes Rodriguez       | Robinson Rodriguez Torres, Jorge Montero Arias | 21/04/2023 | Auto Ordena - Auto Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Robinson Rodrigues Torres |
| 08001405301520220016100 | Procesos Ejecutivos                | Titularizadora Colombia S.A Hitos         | Early Borja Polo                               | 21/04/2023 | Auto Niega                                                                                              |
| 08001405301520220047700 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantía | Darlenys Maria Castro Vargas              |                                                | 21/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene Demanda En Secretaría                       |

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc44f19a-0715-4be8-a55f-cc7600fa9ad3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                              | Demandante                     | Demandado                                                                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                   |
|-------------------------|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405301420220009400 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantía | Liliana Esther Vega Garcia     | Personas Indeterminadas.                                                                | 21/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Obedecer Y Cumplir Lo Ordenado Por El Superior - Inadmite Demanda. |
| 08001405301520230007500 | Verbales Sumarios                  | Yackeline Esther Alvarez Baron | Herederos Indeterminados De Ral Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro. | 21/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                                                      |

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc44f19a-0715-4be8-a55f-cc7600fa9ad3



RADICACION: 08001400301520180034600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC. 32.735.765  
DEMANDADOS: ROBINSON RODRIGUEZ TORRES CC. 1.090.456.999  
JORGE MARIO MONTERO ARIAS CC. 1.082.986.556

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES allegó documento manifestando darse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2018. Sírvese a proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 24 de febrero de 2023 fue allegado a la bandeja de entrada de esta agencia judicial documento por parte del demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, en el cual manifestó notificarse del mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia. Además, se advierte que, en dicho documento, el demandado no solo manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago, describiéndolo, sino que, manifestó allanarse a todas las pretensiones de la demanda, renunció a la presentación de las excepciones previas y de méritos e igual renunció a presentar cualquier recurso de ley en el referido proceso.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan la notificación por conducta concluyente, vemos que el artículo 301 del Código General del Proceso reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De ese modo, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, desde la presentación del referido escrito, esto es, el 24 de febrero de 2023, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Por secretaría se hará la remisión del expediente con ocasión de que el demandado ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1°. Tener notificada por conducta concluyente al demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, desde el 24 de febrero de 2023, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P

2° Por secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

D.V.L.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305df7475ca4b7fa26484d7394c209c61a47671637c3ae2f3529ad23cc69b50d

Documento generado en 21/04/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00775-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ.

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6ccc1e277feb43bff1a83bac439deb795df21dd7eaae00449dd1b315f422fd**

Documento generado en 21/04/2023 10:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00391-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de inmovilización del vehículo embargado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de inmovilización presentada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado judicial del demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO, el Juzgado la ordenará por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO identificado con C.C. 8.639.362, cuyas características son las siguientes:

|         |           |           |                   |
|---------|-----------|-----------|-------------------|
| PLACAS: | UUW-095   | MOTOR:    | G4FGFH815873      |
| CLASE:  | AUTOMOVIL | CHASIS:   | KNAJP811AG7795085 |
| MARCA:  | KIA       | SERVICIO: | PARTICULAR        |
| COLOR:  | ROJO      | LINEA:    | NEW SOUL EX       |
| MODELO: | 2016      |           |                   |

2. Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo anteriormente descrito, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0335  
JDAD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc24849f08442228f2aef00ab544de0617b071b0c474d44c92634bd32f8cb18**  
Documento generado en 21/04/2023 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00391-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOMEVA S.A. contra CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO.

Por auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$69.373.757.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00000073072; más la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.988.549.00) por concepto de intereses de financiación desde el 7 de diciembre de 2020 a 4 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando a la doctora GENIS MEJIA CHIQUILLO, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO y a favor de BANCOMEVA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$7.862.608, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que,



a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210039100.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253aa0b192b9538a7e3a0b05348a2304d54a6518a8ebbf6a65a33e2e2b07c342**

Documento generado en 21/04/2023 12:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00427-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b28521df9d4b240bb38d61e8d7a9b1272fa3369a4e2976c862e18ea694c6b8**

Documento generado en 21/04/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00775-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 7 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 7 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6347180838fc31559fb147dc543d93cad7a5d7a88d3acc13b377427dea22aca**

Documento generado en 21/04/2023 10:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-014-2020-00094-00  
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.  
CAUSANTE: EDGARGO OSORIO OSORIO.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, nos asignó el conocimiento de la presente demanda y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de una declaratoria de impedimento, por lo que corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, solicita apertura de la sucesión intestada del causante EDGARGO OSORIO OSORIO, quien falleció el 9 de julio de 2020 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla y determina la competencia territorial:

El apoderado judicial no indicó el lugar del último domicilio del causante, como lo establece el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, a pesar de haber indicado que el lugar de asiento principal de sus negocios era la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el artículo 76 del Código Civil, *“el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
3. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
4. Reconocer personería a la doctora DARLEYS PEREZ GARCES, como apoderada judicial de la solicitante LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su



menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795106f58eb2f3161701ee6cff1283881a52f8adca6990d09305e29bcc186ff3

Documento generado en 21/04/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00161-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAVIVIENDA (Cesionario) TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS

DEMANDADA: EARLY BORJA POLO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación No. 05702027100059255, hasta marzo de 2023 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [jvtorres@cobranzasbeta.com.co](mailto:jvtorres@cobranzasbeta.com.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, solicita la terminación del mismo, por pago total de las cuotas en mora, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso ...”*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.*”

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es de anotar que igualmente no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a2af9bbfd761fee5525d6ce83e210db8fb0b838e68d2813a1b6a2d844af1f**

Documento generado en 21/04/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00458-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 8 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 8 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd7237298e6efc5c1a83b4c91c3be845d17a98503890e93725cc787ac705d6**

Documento generado en 21/04/2023 10:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00477-00.

DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS.

CAUSANTES: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO.

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, en calidad de esposa heredera a través de apoderado judicial solicita la apertura de la sucesión intestada de los causantes SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día trece (13) de Julio del año 2000 y FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (de quien la demandante DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS manifiesta ser su cónyuge supérstite), quien falleció el día 16 de Mayo de dos mil dieciséis (2016) y su último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quienes corresponden los Registros Civiles de Defunción Nos. 3315641 inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y el 09221018 inscrito en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, respectivamente, mediante apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante reformar o corregir la demanda en razón de que los causantes SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO no son cónyuges entre sí, sino madre e hijo, y no se puede acumular las sucesiones.
- II. Deberá la parte demandante dirigir la demanda de sucesión en el sentido de elegir sobre cuál de los fallecidos encamina su acción ante la improcedencia de dirigirla contra los dos causantes que no son cónyuges.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a la doctora MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, como apoderado judicial de la demandante DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB



**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5d7e8aedba6d49a038fa1cbce2ea95889b5308f9c58563de73fc58ad90456**

Documento generado en 21/04/2023 12:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001405301520220065600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN.

DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados SAMUEL MIGUEL SLEBI y ANGIE MIGUEL SLEBI, fueron notificados personalmente y confirieron poder a un abogado para su representación dentro del presente litigio. Sírvese a proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 7 de marzo de 2023 fueron notificados personalmente de la demanda los señores SAMUEL MIGUEL SLEBI y ANGIE MIGUEL SLEBI, como se advierte de las actas incorporadas en el expediente digital. En ese sentido, confirieron poder a la abogada ROSARIO MOVILLA SUAREZ.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer a la Dra. MOVILLA SUAREZ, como apoderada judicial de los opositores SAMUEL MIGUEL SLEBI y ANGIE MIGUEL SLEBI, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que dicha apoderada presentó excepciones previas y de mérito; no obstante, no se ha integrado la Litis en su totalidad pues restan por notificarse del presente asunto los contendores LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI. De esa manera, se mantendrán en secretaría las mentadas exceptivas.

De otro lado, si bien en los numerales 3 y 4 del auto admisorio, se dispuso el emplazamiento de los restantes demandados y las personas indeterminadas, disponiendo una publicación en el HERALDO, el TIEMPO, o el ESPECTADOR, cuya página del periódico se debía allegar al Despacho, lo cierto, es que tal proceder fue modificado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 cuyo tenor literal determinó:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”* (negrilla y subrayado del Despacho)

De esa manera, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, proceder a la inclusión de LILIA MIGUEL SLEBI, MARGIE MIGUEL SLEBI y PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que comparezcan dentro de los términos legales, y si es necesario, en caso de no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

1. Reconocer a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, como apoderada judicial de los demandados SAMUEL MIGUEL SLEBI y ANGIE MIGUEL SLEBI en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Mantener en secretaría las excepciones previas y de mérito formuladas por SAMUEL MIGUEL SLEBI y ANGIE MIGUEL SLEBI, a través de apoderada judicial, conforme lo expresado en la parte motiva.
3. Por Secretaría, proceder a la inclusión de LILIA MIGUEL SLEBI, MARGIE MIGUEL SLEBI y PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que comparezcan dentro de los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1faa4b16a2dee9d1d30becbb12a21a218c5ea9d4649c01e37f7c82aa0a83371**

Documento generado en 21/04/2023 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230007500

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON, asistida judicialmente, presentó demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto a un inmueble integrante de un predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-212409.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fueron aportados los certificados de tradición especial y ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que datan de 26 de septiembre de 2017 y 18 de agosto de 2022 respectivamente, es decir, superan el mes de expedición hasta la presentación de la demanda -7 de febrero de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar sendos certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER y EUDORO JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

(iii) De igual forma, manifiesta que los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO fallecieron, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esos causantes, y en ese orden, convocar a los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.



(iv) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega recibo para el pago de impuesto predial del año 2022; sin embargo, en dicha factura no se evidencia el avalúo catastral de bien objeto de prescripción del año 2023. De esa manera, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Declarar inadmisble la demanda presentada por YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON, asistida judicialmente, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39a0ddaa4031549fc5da9154bdde0a05cd86824b634d099209255aae6c6291**

Documento generado en 21/04/2023 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION 08-001-40-53-015-2023-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas e informadas las medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 13 de abril de 2023 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92<sup>1</sup> del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares se materializaron, se autorizará el retiro de la demanda, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas y se condenará a la parte ejecutante al pago de perjuicios, lo anterior conforme a la norma citada en el párrafo antecedente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

---

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.** (negrilla y subrayado del Despacho)

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9601b8c34e9f5e40ad79d49f9f6983246c10f63eff6eb64530ca95ca40a64**

Documento generado en 21/04/2023 11:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 11-001-31-030-18-2022-00-13800.

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Nit: 8100005246.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO CC 7464899 y ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S. A- E.S.P. ARCOS S.A E.S.P. Nit: 900076317-0.

DESPACHO COMISORIO No. 36 DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN N° 11-001-31-030-18-2022-00-13800.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitada por JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN instaurado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO CC 7464899 y ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S. A- E.S.P. ARCOS S.A E.S.P. Nit: 900076317-0., mediante el Despacho Comisorio No. 36, fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), consistente en la entrega anticipada del área de terreno de 72.85 m2 con matrícula inmobiliaria 040-152888 a favor de la demandante, junto a las especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial K 80+023,30 I y la abscisa final K 80+082,87 I de acuerdo con la ficha predial No. 166I TU-SCCB elaborada por MARIO HUERTAS COTES el 25 de agosto de 2020, cuya área de terreno requerida, se encuentra situada al interior de un predio de mayor extensión denominado Globo de terreno rural ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-152888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico y con Cédula Catastral 040002720002000.

De la revisión de la comisión allegada, se observa que esta entidad judicial carece de competencia territorial para adelantar la diligencia ordenada por el comitente, toda vez que el inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubará departamento del Atlántico.

Al respecto, el inciso final del artículo 38 del Código General del Proceso, establece que:

*“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.*



Por consiguiente, este Juzgado no acoge la comisión, ordenada por carecer de competencia territorial para adelantar la diligencia allí ordenada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para adelantar la diligencia ordenada en la comisión.
2. No Acoger la comisión proveniente de JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN instaurado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO CC 7464899 y ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S. A- E.S.P. ARCOS S.A E.S.P. Nit: 900076317-0, mediante el Despacho Comisorio No. 36, por los motivos consignados
3. Ordenar por Secretaría, devolver la presente comisión al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f7b568f79505304953c36e084b64284cf118015452f63b5cfa8103a40ef58**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00212-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ZOILA ROSA OSORIO SERRANO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00212-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ZOILA ROSA OSORIO SERRANO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ZOILA ROSA OSORIO SERRANO, por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$100.565.606.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2989194; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.731.074.00), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta 1 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3e53ad2a871c4b03b149a33b9900c494e85a19a30a351f4a3ac52930afcdc**

Documento generado en 21/04/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00215-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIAN DARIO BARROS BETTIN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00215-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra JULIAN DARIO BARROS BETTIN y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIAN DARIO BARROS BETTIN, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS M.L. (\$47.500.001.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4780086401; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d06bdd106af953a1e5a45c8fe32c556d13bd2bad2e4eef03b57e8733132ad97

Documento generado en 21/04/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00147-00.

DEMANDANTE: OPORTUNITY INTETNATIONAL COLOMBIA S. A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CALDERÍN AGÁMEZ.

HIPOTECARIO- DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso que el término de la suspensión se encuentra vencido y las partes han guardado silencio acerca de su continuación. Sírvasse proceder. Abril 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTI  
UNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que evidentemente el término de la suspensión ordenado en el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) se encuentra vencido y las partes han guardado silencio al respecto.

En consecuencia, el Despacho ordena la reanudación del proceso en razón que el término de la suspensión ordenado en el referido auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se encuentra vencido, y requiere a las partes para que se pronuncien al respecto de la continuación o no del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reanudar el presente proceso a partir de la fecha, por los motivos consignados.
2. Requerir a las partes para que se pronuncien respecto de la continuación o no del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b1b301702b6afce492c5e6fe32b211f32265b06736b47828911980b6f2449**

Documento generado en 21/04/2023 10:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**